

RES. EXENTA D.J. N° 113-789-2019

ROL N° 146-2019

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 20 de noviembre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 113-412-2019, y 113-552-2019; las presentaciones del sujeto obligado **EXPRINTER S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-412-2019, de 06 de junio de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **EXPRINTER S.A.**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 52, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 02 de julio de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **EXPRINTER S.A.**, de la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de julio de 2019 el sujeto obligado **EXPRINTER S.A.**, presentó un escrito de descargos administrativos al proceso sancionatorio, exponiendo una serie de alegaciones que deben ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución exenta de término, además de presentar una cantidad importante de documentos.

Cuarto) Con fecha 29 de julio de 2019, mediante resolución exenta D.J. N° 113-552-2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **EXPRINTER S.A.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes en el proceso sancionatorio.

La resolución indicada en el párrafo anterior, fue notificada con fecha 31 de julio de 2019, mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado.

Quinto) Que, con fecha 13 de agosto de 2019, el sujeto obligado realiza presentación al proceso sancionatorio, reiterando por una parte los documentos ya acompañados, y por otra, acompañando un documento consistente en certificado emitido por el señor Juan Pablo Tejerina Olivares C.I. 11.861.382-1 Contador Público y Auditor, de fecha 12 de agosto de 2019.

Sexto) Que, en referencia al cargo formulado por este Servicio, teniendo presente los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **EXPRINTER S.A.**, además de analizar los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se puede establecer lo siguiente.

Séptimo) Que, en sus descargos administrativos, el sujeto obligado **EXPRINTER S.A.**, señala que en los periodos en que debía informarse el reporte ROE, la oficial de cumplimiento -vigente en esa época- de la empresa, era doña Karin Tatiana Gezan Landolt, quien lamentablemente no informó el registro de operaciones en efectivo negativo, correspondiente al cuarto trimestre de 2018, y primer trimestre de 2019; generando el incumplimiento de la normativa vigente, en los términos expuestos en la formulación de cargos.

Indica que La falta de cumplimiento de la obligación de informar a la UAF, encuentra su causa en el delicado estado de salud en que se encontraba a esa fecha, y se encuentra actualmente doña Karin Tatiana Gezan Landolt, quien quién incluso ha debido dejar los teléfonos celulares por prescripción médica.

Agrega que sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que a la fecha de presentación de sus descargos administrativos, han transcurrido diez años sin que Exprinter S.A., desarrolle operaciones - específicamente desde el año 2009- informando durante todo ese período registro de operaciones en efectivo negativo. Concluye que dicho incumplimiento es meramente formal, no de fondo.

Nos indica que, actualmente se está preparando el término de giro la empresa, a fin de ser presentado ante el Servicio de Impuesto Internos en la brevedad posible.

En otro punto de sus alegaciones, expone que se revocó la designación de doña Karin Tatiana Gezan Landolt, como oficial de cumplimiento de de Formest S.A. de Viajes y Cambio, para designar a don Fernando Francisco Horta Correa, como funcionario responsable de relacionarse con la UAF, y oficial de cumplimiento de Formest S.A. de Viajes y Cambio, antes Exprinter S.A. de Viajes y Cambio, RUT N° 91.442.000-8, conforme a lo dispuesto en el inciso 4, del artículo 3, de la ley 19.913.

Indica que don Fernando Francisco Horta Correa, tendrá como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse

por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, y Circulares emitidas por la UAF, debiendo hacer llegar oportunamente a las autoridades correspondientes los reportes acerca de las transferencias que deban ser reportadas en conformidad a la Normativa Vigente.

Expone que don Fernando Francisco Horta Correa haciendo uso de sus facultades, solicitó nuevas claves de acceso al portal web de la UAF, y remitió los registros de operaciones en efectivo negativos, tanto respecto de los periodos pendientes objeto de los cargos –éstos son, cuarto trimestre de 2018 y primer trimestre de 2019–, así como respecto del período correspondiente al segundo trimestre de 2019, que se debía informar dentro de los primeros diez días del presente mes.

Alega que luego de las presentaciones del 9 de julio de 2019, ha dado íntegro cumplimiento a la Normativa Vigente respecto a su deber de informar, labor que procurará seguir cumpliendo hasta que cese su deber de informar, cuando se concrete el término de giro de la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral X. de la Circular N° 049/2012 de la UAF.

Por último, termina solicitando que se deseche la aplicación de sanciones, o en subsidio, para el evento de desestimarse total o parcialmente los descargos expuestos, solicita que se aplique una sanción que resulte lo menos gravosa posible para el sujeto obligado, entendiendo como tal, la amonestación.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Exprinter S.A.**, dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, y primer trimestre de 2019, con fecha 09 de julio de 2019, con posterioridad a que hubieren sido notificados los cargos administrativos.

Décimo) Que, en referencia a los descargos administrativos presentados, como da cuenta el párrafo anterior, el sujeto obligado **Exprinter S.A.**, envió los reportes de operaciones en dinero en efectivo cuestionados, con fecha 9 de julio de 2019, de forma posterior a la notificación de la resolución de cargos administrativos, constituyendo dicho hecho, una subsanación al incumplimiento detectado.

Que en cuanto a las alegaciones referidas a la ausencia de su antigua oficial de cumplimiento, doña Karin Gerzan Landolt, motivo por el cual dejó de cumplirse la obligación de envío de los reportes ROE, estas alegaciones no resultan procedentes, por cuanto la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones para con la UAF, radica en el sujeto obligado **Exprinter S.A.**, como persona jurídica inscrita ante la UAF, y no en una responsabilidad personal del oficial de cumplimiento, razón por la que ella, no resulta delegable.

Se suma a lo anterior, que el sujeto obligado no acompaña al proceso sancionatorio, ningún antecedente que logre acreditar, algún tipo de imposibilidad de cumplimiento la oficial de cumplimiento, en orden a eximir de responsabilidad a la empresa.

Que en cuanto a las alegaciones referentes a la falta de movimiento comercial de la empresa, y próximo término de giro de la misma ante el Servicio de Impuestos Internos, resultan irrelevantes como eximentes de responsabilidad administrativa, por cuanto la normativa UAF otorga la posibilidad de informar el reporte ROE en calidad de negativo, al efecto de no estar realizando operaciones en dinero en efectivo en medida superior a la cantidad de US\$10.000.-

Décimo Primero) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Exprinter S.A.**

En este sentido, el hecho de no haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, y primer trimestre del año 2019, constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal.

Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, y primer trimestre del año 2019, con posterioridad a la fecha establecida en las Circulares UAF, e incluso luego de la notificación de la resolución de formulación de cargos, es una circunstancia aminorante de responsabilidad administrativa, que se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE PRESENTE** presentación de fecha 13 de agosto de 2019, y **POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Exprinter S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-412-2019 de formulación de cargos, en cuanto a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, y primer trimestre del año 2019, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de **UF 10** (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Exprinter S.A.**, ya individualizado.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

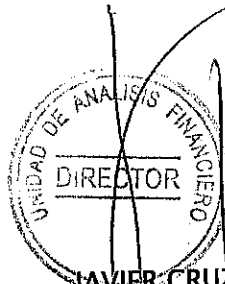
5. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMP/ABD